

RECURSO : PROTECCIÓN
SECRETARÍA : CRIMINAL
RECURRENTE N° 1 : MANUEL JOSÉ OSSANDÓN IRARRÁZABAL
RUT : 7.022.006-7
RECURRENTE N° 2 : JACINTA OSSANDÓN LIRA
RUT : 19.523.739-5
PATROCINANTE : SAMUEL DONOSO BOASSI
RUT : 9.707.014-9
DOMICILIO : Rosario Norte N° 555, oficina 802, Las Condes
PATROCINANTE : RICARDO FREIRE SCHEEL
RUT : 12.422.776-3
DOMICILIO : Cerro El Plomo N° 5630, oficina 1601, Las Condes
APODERADA N° 1 : ANDREA RIVERA PADILLA
RUT : 17.048.557-2
DOMICILIO : Rosario Norte N° 555, oficina 802, Las Condes
APODERADA N° 2 : BARBARA YÉVENES TAPIA
RUT : 18.325.671-8
DOMICILIO : Rosario Norte N° 555, oficina 802, Las Condes
RECURRIDA N° 1 : TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE
RUT : 81.689.800-5
DOMICILIO : Bellavista N° 0990, Providencia
REPRESENTANTE : JOSÉ ANTONIO EDWARDS MARIN
RUT : 12.871.602-5
RECURRIDA N° 2 : MARÍA PAULINA DE ALLENDE-SALAZAR LEÓN
RUT : 10.405.044-1
DOMICILIO : Bellavista N° 0990, Providencia

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR;
SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER;
CUARTO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

MANUEL JOSÉ OSSANDÓN IRARRÁZABAL, Senador de la República, cédula nacional de identidad N° 7.022.006-7, y JACINTA OSSANDÓN LIRA, estudiante, cédula nacional de identidad N°

19.523.739-5, ambos con domicilio para estos efectos en calle Rosario Norte N° 555, oficina 802, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, A V.S. ILTMA., respetuosamente digo:

Encontrándonos dentro del plazo establecido en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, interpongo recurso de protección en favor nuestro y en el de nuestra familia, en contra de **TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE**, (en adelante “TVN”), empresa pública del giro de su denominación, RUT N°81.689.800-5, representada legalmente por don JOSÉ ANTONIO EDWARDS MARIN, Director de Programación y en contra de **MARÍA PAULINA DE ALLENDE-SALAZAR LEÓN**, periodista, cédula nacional de identidad N° ignoro cédula nacional de identidad, ambas domiciliadas en calle Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, en razón del acto ilegal y arbitrario que han desarrollado, consistente en la utilización de cámaras aéreas de alta tecnología, montadas en vehículos aéreos no tripulados operados a distancia (en adelante “drones” o “dron”), con las cuales las recurridas captaron imágenes y videos de nuestro domicilio ubicado en la comuna de Pirque, Región Metropolitana, durante los días 8 y 11 de noviembre de 2020, afectando con ello mis garantías constitucionales de protección de la vida privada, inviolabilidad del hogar, y derecho a la integridad física, de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

LOS HECHOS

I. PROGRAMA DE TVN “INFORME ESPECIAL”, REPORTAJE TITULADO “PAGO DE CONTRIBUCIONES DE PARLAMENTARIOS ¿CÓMO ANDAMOS POR CASA?

1. La recurrida TVN, dentro de su programación ha emitido durante el año 2020 el programa INFORME ESPECIAL.
2. Por su parte, la recurrida De Allende-Salazar León forma parte del equipo periodístico de TVN, participando en el programa Informe Especial, en el cual es una de las presentadoras e investigadoras desde el año 2010 a la fecha.
3. TVN y la periodista De Allende Salazar, si mediar ningún tipo de escrúpulos, con el objetivo de obtener imágenes sensacionalistas para su programa, y sin reparar en limite alguno, para los efectos de realizar el programa utilizaron drones de vigilancia y grabación para obtener tomas aéreas de mi domicilio, de mi residencia particular y, adicionalmente, existen sospechas fundadas de que

también captaron imágenes de mi persona y/o mi familia al interior de nuestra residencia particular.

4. El hecho ilegal y arbitrario que vulneró las garantías constitucionales mías y de mi familia, y que motiva la interposición de la presente acción constitucional fue la utilización de cámaras aéreas de alta tecnología, montadas en vehículos aéreos no tripulados operados a distancia (en adelante “drones” o “dron”), con las cuales las recurridas captaron imágenes y videos de mi domicilio ubicado en la comuna de Pirque, Región Metropolitana durante los días 8 y 11 de noviembre de 2020. Imágenes y videos que posteriormente fueron utilizados por las recurridas en el programa de TVN “Informe Especial”, reportaje titulado *“Pago de contribuciones de parlamentarios ¿Cómo andamos por casa?”*, emitido el día 12 de noviembre de 2020.
5. La recurrente Jacinta Ossandón Lira, observó que el domingo 8 de noviembre había por lo menos un hombre de unos 50 años mirando con binoculares hacia el interior de nuestro hogar, para luego acercarse más con el objeto de ver qué ocurría dentro de nuestro hogar. Hasta la fecha, sospechamos que se trataba de un investigador o periodista que trabajaba para las recurridas, preparando el terreno para la posterior grabación.
6. Luego, durante la semana siguiente, la recurrente Jacinta Ossandón Lira, quien se encontraba al interior de nuestro hogar, y por ende amparada por su legítima expectativa de privacidad, podando plantas en el jardín de la casa cuando sintió un zumbido muy fuerte, **dándose cuenta de que en el aire y por sobre la casa y los patios interiores de ésta se encontraba volando un dron, aparatos que se encuentran equipados con cámaras de video que graban en alta resolución.** Aquello la asustó y corrió de inmediato hacia el interior para consultar si alguien sabía que estaba pasando. Posteriormente, miró hacia la calle, pero no vio a nadie que estuviera con algún control remoto, por lo que las personas que realizaron la grabación y operaban el dron se encontraban lejos del sitio y/o resguardados en algún lugar o vehículo.
7. Como V.S. ILTMA podrá apreciar en los documentos adjuntos en un otrosí de esta presentación, las recurridas obtuvieron, entre otras, las siguientes imágenes:



II. LOS DRONES

8. Según puede desprenderse del reportaje en cuestión, los drones que las recurridas utilizaron, cuentan con cámaras capaces de almacenar y transmitir imágenes en vivo a los operadores de tierra, lo que permite a este tipo de dispositivos no tripulados identificar y rastrear a individuos específicos, objetos o situaciones, identificar patrones de movimiento y, en este caso, identificar características de domicilios o viviendas que, vistos a nivel de suelo, no podrían conseguir. Este sistema le permite a las recurridas obtener grabaciones sumamente precisas y de mayor definición que aquellas captadas por cámaras de vigilancia estáticas u otros circuitos de televisión cerrados, además de, no solamente visualizar domicilios desde el cielo, sino que también, realizar seguimiento a situaciones o personas determinadas según el criterio de quien opera cada dron. El movimiento de la aeronave permitió a las recurridas una grabación en un ángulo panorámico de 360° sobre las viviendas y domicilios mencionados en el reportaje.
9. En suma, se tratan de dispositivos con capacidad de vigilancia de los espacios en que operan, teniendo versatilidad para maniobrar en su vuelo y cobertura territorial, además de alta definición y grabación panorámica de imágenes en su zona de operación.
10. De manera ilustrativa, la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) define un dron o aeronave pilotada a distancia (RPA) como *“todo vehículo no tripulado que es pilotado a distancia, apto para el traslado de cosas, y destinado a desplazarse en el espacio aéreo, en el que se sustenta por reacciones del aire con independencia del suelo”*. Luego, la Organización Internacional Civil Aeronáutica (ICA), señala que los sistemas de aeronaves pilotadas de forma remota o drones, están constituidos por *“un conjunto de elementos configurables que consta de una aeronave pilotada a distancia, su estación asociada de piloto remoto, los enlaces de mando y control requeridos, y cualquier otro elemento del sistema que pueda ser necesario, en cualquier momento durante la operación de vuelo”*.
11. Como describe la normativa de la DGAC, DAN 151, los drones son aeronaves no pilotadas que, **equipadas con sus cámaras de alta definición, pueden realizar sobrevuelos de hasta 130 metros de**

¹ Normativa DGAC, DAN 151: “Operaciones de aeronaves pilotadas a distancias (RPAS) en asuntos de interés público, que se efectúen sobre áreas pobladas”.

² UCAO, Unmanned Aircraft Systems, UAS, Order Number: CIR328, 2011, 3.8 RPA System Concept.

altura por las áreas encomendadas³. Esto implica que los drones pueden grabar desde una vista panorámica, como se evidencia en el reportaje presentado por las recurridas, pero también con la capacidad de movilizarse y realizar seguimientos precisos a diversas situaciones o personas. Sólo para tener una idea, con la potencia y nivel de resolución de las cámaras utilizadas por las recurridas, se pueden registrar las imágenes o incluso en contenido de la pantalla de teléfono que una persona revisa cuando se encuentra transitando en el área de vigilancia de los drones.

EL DERECHO

A. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

i. **PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA, ARTÍCULO 19 N° 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.**

12. El artículo 19 de la Constitución Política de la República dispone que “*la Constitución asegura a todas las personas*” y en su numeral 4 establece “*El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia*”. En la especie, los hechos expuestos previamente constituyen acciones ilegales y arbitrarias que perturban de manera directa nuestra garantía constitucional de protección de la vida privada. Toda persona tiene derecho a una legítima expectativa de privacidad en su hogar,
13. Respecto a lo que debe entenderse por privacidad, nuestra doctrina ha recogido diversas definiciones. El profesor HERNÁN CORRAL la define como:

“la posición de una persona o entidad colectiva personal en virtud de la cual se encuentra libre de intromisiones o difusiones cognoscitivas de hechos que pertenecen a su interioridad corporal y psicológica o a las relaciones que ella mantiene o ha mantenido con otros, por parte de agentes externos que, sobre la base de una valoración media razonable, son ajenos al contenido y finalidad de dicha interioridad o relaciones”.⁴

³ Como referencia, la Torre Entel mide 130 metros de altura.

⁴ CORRAL TALCINI, H. “La vida privada y la propia imagen como objeto de disposición negocial”. Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, N° 8 (2001), P.161.

14. Por su parte, el profesor CIFUENTES, define del derecho a la intimidad como:

*“el derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones a la vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos y para finalizar cualquier atentado contra la honra o intimidad, dado ese carácter nuclear íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tiene una connotación constitucional grave y profunda, casi irreversible y difícilmente reparable.”*⁵ (El destacado es nuestro)

15. En este sentido, la ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, en sentencia de fecha 5 de agosto de 2013, Rol N° 753-2013, señaló:

“El derecho a la intimidad es una emanación de la dignidad natural, intrínseca de todo ser humano”

16. Por su parte, el EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en sentencia de fecha 28 de octubre de 2003, Rol N° 389-2003, indicó:

“El respeto y protección de la dignidad y de los derechos a la privacidad de la vida y de las telecomunicaciones son base esencial del desarrollo libre de la personalidad de cada sujeto, así como de su manifestación en la comunidad a través de los grupos intermedios autónomos con que se estructura la sociedad.

17. Esta garantía ha sido reconocida también por el derecho internacional de los Derechos Humanos, de tal manera que la Convención American de Derechos Humanos establece en su artículo 11.2 que:

“nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.” (El destacado es nuestro)

⁵ CIFUENTES, S. “El derecho a la vida privada. Tutela e intimidad”. La Ley. Buenos Aires. 2007. P. 19.

18. En el caso de autos, es importante indicar de qué forma el derecho a la vida privada ha sido vulnerado por la utilización de un sistema de vigilancia y grabación descrito previamente, para lo cual es necesario tener presente que existen diversos tipos de videovigilancia que, según el profesor CORDERO⁶, son los siguientes: a) las cámaras de filmación continua, que permiten obtener observaciones panorámicas, gravándose las imágenes de todas las actividades que tienen lugar en ese espacio; b) las cámaras con posibilidades de enfoque personalizados, mediante las cuales se puede, sobre una persona determinada, seguir y grabar sus movimientos, lo que también es posible mediante la obtención más detallada con el correspondiente zoom; y c) el registro de sonido, en que la grabación puede incluir la escucha y grabación de las conversaciones de las personas en los espacios públicos. De acuerdo a lo anterior y según se constata en el reportaje presentado por las recurridas, el sistema de videovigilancia y grabación utilizado, calza dentro de dos clasificaciones: tiene elementos de videovigilancia de los tipos a) y b).
19. Dada la dinámica y movilidad de los drones, incluso los recreativos o más simples, estos permiten el seguimiento específico de una persona, automóvil o situación, siendo prácticamente imposible dejar de ser vigilado o grabado si es que el controlador así lo decide. Nos encontramos entonces ante un sistema de vigilancia y grabación continuo (el cual solo depende del tiempo de uso que determine el controlador o la batería del mismo aparato), **capaz de captar y grabar todo lo que ocurre en un espacio de terreno extendido**, pero que a su vez puede detenerse, seguir e identificar situaciones específicas.
20. Nos encontramos ante un sistema de vigilancia y grabación de video indiscriminado, altamente intrusivo y que somete o amenaza a nuestra familia y a estos recurrentes a una observación constante de su vida privada y de la intimidad tanto individual de los habitantes de nuestro como hogar, como del grupo familiar en su conjunto, ya que ignoramos a la fecha si las recurridas continúan utilizando estos aparatos para realizar grabaciones en mi domicilio, toda vez que, por la altura y ocupaciones del día a día, es difícil prestar atención a ello. Inclusive, durante la ejecución de los actos vulneratorios, se produjo un desincentivo en la realización de actividades diarias en la parte exterior del domicilio. Es relevante considerar que dichas grabaciones es muy probable que hayan sido incluso hechas al interior de nuestra casa, ya que la tecnología lo permite, y sin duda la

⁶ CORDERO, L. "Videovigilancia e intervención administrativa: las cuestiones de legitimidad". Revista de Derecho Público. N° 70 (2008). P. 364.

ausencia de todo límite por parte de las recurridas con tal de conseguir imágenes que les permitan vender sus programas, es indiciario de que pueden haberlo hecho y las tengan guardadas.

21. Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional han sido enfáticas en señalar que los individuos gozan de la garantía consagrada en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, tanto en espacios públicos como íntimos. Por lo tanto, **la protección constitucional sobre la vida privada debe ser amparada siempre que existan legítimas expectativas de privacidad de cada uno de los espacios.**
22. Para entender la privacidad dentro de los espacios privados, es importante tener presente que **el hogar es el lugar de exclusión por excelencia**, es el espacio en donde los individuos interactúan en la órbita más privada y se sienten en la comodidad de desarrollar los aspectos más íntimos de su vida. En éste caso en concreto es el lugar donde nuestra familia vive.
23. Así lo ha señalado RODOLFO FIGUEROA GARCÍA-HUIDOBRO, al indicar que:

*“Las personas pueden tener intereses en proteger un lugar, como su domicilio particular o su oficina. Es frecuente que las constituciones y tratados internacionales aludan expresamente al domicilio de las personas (...) Por ello, el domicilio o el hogar se mencionan como casos típicos de protección de la privacidad.”*⁷

24. En este mismo sentido el EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en sentencia de fecha 12 de julio de 2011, Rol N° 1894-2011, indicó que el derecho a la intimidad:

“comprende un ámbito de no intromisión en un aspecto reservado de la vida personal, que cierra le paso a las indagaciones de otros, sean agentes estatales o privados”.

25. La jurisprudencia ha recogido estos razonamientos y han reconocido que la exposición del interior de una vivienda a terceros y la captación de lo que sucede en ella, vulnera la garantía constitucional del respeto y protección de la vida privada. En este sentido, se ha pronunciado la EXCMA. CORTE SUPREMA, declarando ilegal y arbitrario el acto de aprobación de ciertos anteproyectos de edificación, indicando:

⁷ FIGUEROA GARCÍA-HUIDOBRO, R. “Privacidad”. Ediciones UDP. P. 123.

SEGUNDO: De lo expuesto en los motivos precedentes, aparece que los actos realizados por los recurridos son ilegales y vulnera, respecto de los recurrentes, la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, esto es, el respeto y la protección a la vida privada de estos, pues ellos son propietarios de casas cuyos patios, terrazas, piscinas y demás dependencias exteriores quedarían a la vista de los residentes de los edificios que se pretende construir en el sector”.

26. Como es posible inferir, la garantía constitucional aludida es vulnerada de una forma incluso más clara respecto de nuestra familia y de estos recurrentes, toda vez que el poder de observación, captación e intromisión de los drones utilizados por las recurridas excede con creces la amenaza que significa que desde el balcón de un vecino se pueda tener vista al patio de una casa particular, a las terrazas, piscinas o dependencias exteriores. En efecto, **el sistema de vigilancia y grabación utilizado para desarrollar el reportaje referido tiene al menos la capacidad de captar con alta fidelidad de imagen y resolución, diversas situaciones que pueden ocurrir en mi domicilio o todo lo que ocurre en el patio del mismo.**
27. En este mismo sentido, la EXCMA. CORTE SUPREMA, en fallo de fecha 1 de junio de 2016, Rol N° 18.458-2016, conociendo en segunda instancia de un recurso de protección incoado a propósito de la implementación de videovigilancia mediante drones en la comuna de Las Condes, indicó en lo pertinente:

*“Octavo: Que, en concordancia con lo anterior, **el derecho a la intimidad posee como uno de sus contenidos indudables el derecho a no ser vigilado en el ambiente íntimo, aspecto que cobra relevancia ante el uso de las videocámaras, debiéndose velar que lo captado por las cámaras no corresponda a la esfera íntima de los individuos.***

Si bien la vida privada o intimidad es un concepto variable y de difícil determinación, es posible afirmar que tener privacidad significa tener un lugar o un ámbito libre de observadores, que está exento del conocimiento de los demás, por lo que su conocimiento y divulgación por terceros conlleva un peligro real o potencial para la intimidad de una persona. Y en este orden de ideas, es claro que las actividades y situaciones que tienen lugar o se desarrollan dentro de los muros del hogar, forman parte del derecho a la

intimidad. Es por ello que el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política consagra la inviolabilidad del hogar.

Undécimo: (...) En cambio, el uso de videocámaras para captar imágenes de espacios privados podrá constituir una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad o a la propia imagen, desde que se trata de aquellos espacios donde se desarrolla la vida privada de una persona y respecto de los cuales la propia jurisprudencia de nuestros tribunales ha sido cuidadosa al momento de establecer los límites relativos al ejercicio de las actividades de los órganos investigadores.

Por consiguiente, la filmación sólo cabe hacerla en los espacios, lugares o locales públicos, pero no en domicilios o en lugares privados, pues de lo contrario dicha intromisión afectará bienes constitucionalmente protegidos, tornándose por tanto en ilegítima, salvo que exista autorización judicial para estos casos. (El destacado es nuestro)

28. Finalmente, y en virtud de lo expuesto, es forzoso concluir que estamos ante una actuación ilegal y arbitraria, toda vez que se ha vulnerado el derecho de estos recurrentes de que se respete y proteja su vida privada, desarrollada al interior del hogar.

ii. **INVIOLABILIDAD DEL HOGAR. ARTÍCULO 19 N° 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.**

29. El artículo 19 de la Constitución Política de la República dispone que “*la Constitución asegura a todas las personas*” y en su numeral 5 establece “*La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley*”. En la especie, los hechos expuestos previamente constituyen acciones ilegales y arbitrarias que perturban de manera directa nuestra garantía constitucional de protección de la inviolabilidad del hogar.

30. La vulneración a la vida privada y a la inviolabilidad del hogar afectan ámbitos distintos de la vida de las personas, por ello son protegidas por la Constitución en numerales distintos. La inviolabilidad del hogar tiene por objetivo consagrar la materialidad del hogar como espacio en

donde el individuo y su entorno familiar se pueden desenvolver **sin la intervención, intromisión o injerencia de la autoridad ni terceros.**

31. En este sentido, el EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en sentencia de fecha 10 de junio de 2008, Rol N° 943-2007, al estudiar las actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República, indicó:

“(…) se concluyó que la naturaleza eminentemente espiritual o moral del derecho a la honra contrastaba con la materialidad de la garantía de inviolabilidad del hogar y de la correspondencia, motivo por el cual en definitiva ambos derechos fueron consultados en numerales separados.

32. Por lo tanto, el bien jurídico protegido en este numeral 5° del artículo 19 es la **integridad y especial protección al domicilio**, independiente de si a propósito de dicha vulneración a la inviolabilidad del hogar se ha producido una vulneración al derecho a la vida privada.

33. En doctrina, don NOVOA MONREAL, ha señalado:

“en el domicilio se concretan los presupuestos espaciales y de ambiente susceptibles de condicionar y garantizar la primera forma de exteriorización de la personalidad, los cuales se identifican en las múltiples manifestaciones, individuales o colectivas, de la vida privada”.

34. Respecto a la forma en que se concreta la inviolabilidad al domicilio, don GONZALEZ MARTINEZ, ha entendido que se materializa:

“en la interdicción de entrada en él y en su registro, o dicho en otras palabras, es el derecho de no penetración del mismo contra la voluntad del titular, sólo se exceptúan los casos de flagrante delito que sean autorizados por autorización judicial”.

35. En el caso de autos, la garantía constitucional de inviolabilidad del hogar se ve restringida no solo por su entrada en él, sino **por su registro e inspección**. Nuestro hogar dejó de ser un lugar seguro y protegido, donde reina la certeza de que mi familia y yo estamos libres de la intromisión de terceros. Por el contrario, con la utilización de los drones señalados precedentemente, nuestro

domicilio fue registrado e inspeccionado arbitraria e ilegalmente por las recurridas, sin que medie autorización judicial previa, sin que se esté cometiendo un delito flagrante, y sin que sea necesaria siquiera la sospecha de la comisión de un delito.

iii. **DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA, ARTÍCULO 19 N° 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.**

36. El artículo 19 de la Constitución Política de la República dispone que “*la Constitución asegura a todas las personas*” y en su numeral 1° establece “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*”. En la especie, los hechos expuestos previamente constituyen acciones ilegales y arbitrarias que amenazan aquel derecho, toda vez que existe una alta probabilidad de que una falla en el sistema del dron utilizado implique un accidente que nos afecte al interior de mi hogar o mientras nos desplazamos en la vía pública en la inmediatez del mismo.

37. Ignoramos si los drones de videovigilancia y grabación utilizados por las recurridas cumplen a cabalidad con las disposiciones de la Normativa DAN 151: “Operaciones de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) en asuntos de interés público, que se efectúen sobre áreas pobladas”, o si se trata simplemente de un dron recreacionales, lo que sería aún más grave por falta de regulaciones a su respecto, lo que se transformó en una fuente de riesgo para la integridad física de mi familia y de mi persona.

38. Dada la peligrosidad de la actividad de drones o aeronaves no tripuladas, la DAN 151 entiende que la utilización de aquellos aparatos en zonas residenciales debe constituir una excepción. En cambio, las recurridas las utilizaron en zonas pobladas y, específicamente, para sobrevolar mi domicilio, pudiendo sufrir alguna falla en su operación que se habría materializado en su caída, generando daños a la integridad física de estos recurrente o de nuestra familia, protegida constitucionalmente.

B. PROPORCIONALIDAD EN LA AFECTACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

39. La afectación de garantías constitucionales debe ser analizada desde una perspectiva de equilibrio entre los bienes jurídicos que ellos representan para buscar la mayor realización de cada uno de ellos. En el caso de autos, el bien jurídico de la libertad de emitir opinión y la de informar, se

tensiona frente a las garantías de integridad física, vida privada e inviolabilidad del hogar; por lo que debe existir un mecanismo de optimización de los bienes jurídicos en tensión para una solución correcta y respetuosa con los derechos fundamentales.

40. Este examen de proporcionalidad, según ALEXY, debe comprender tres criterios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Por lo tanto, se analizará la proporcionalidad de la utilización de los drones por las recurridas, bajo los tres puntos señalados.

(I) Idoneidad

41. Para examinar si el uso de drones para vigilar y grabar mi domicilio cumple o no con el criterio de idoneidad, es fundamental dilucidar qué medios son los idóneos o no para emitir una opinión o informar libremente.
42. Tal y como se observa del reportaje en cuestión, las recurridas utilizaron los drones de vigilancia y grabación con el objetivo final de captar distintas tomas aéreas de mi domicilio para luego mostrarlo en detalle a su audiencia y así otorgar una imagen que supuestamente concretara ciertos datos que fueron entregados, así como también para, en algunos casos, incluso realizar mediciones sobre el terreno edificado: la casa, piscina, cancha de tenis, entre otros.
43. No obstante lo anterior, las recurridas tuvieron acceso a diversa documentación a través de la cual podían obtener la información referida al terreno construido o incluso, podían recurrir a las imágenes satelitales de GPS (Sistema de Posicionamiento Global) o de la aplicación “GOOGLE MAPS”, con el objeto de obtener imágenes satelitales de mi domicilio, así como también podían concurrir a los organismos correspondientes, con el objeto de solicitar los planos de edificación o información a la que puedan tener acceso de manera pública sin cometer alguna ilegalidad.
44. Con lo anterior se demuestra que no existe un grado de certeza de que la libertad de expresión y de informar sea cumplida y asegurada únicamente con la utilización de drones de vigilancia y grabación, toda vez que existe diversa documentación que podrían sustentar los dichos expresados en el programa. La idoneidad de los drones de vigilancia y grabación no se satisface, siendo insuficiente para cumplir con la primera de las exigencias del examen de proporcionalidad en la afectación de derechos fundamentales.

(II) Necesidad

45. El examen de necesidad exige que “*de dos medios igualmente idóneos, sea escogido el más benigno con el derecho fundamental afectado*”⁸. Esto quiere decir que si la libertad de expresión y de informar puede alcanzarse a través de una pluralidad de medidas, resulta exigible escoger aquella que menos perjuicios causa a las garantías de integridad física, vida privada e inviolabilidad del hogar, según lo explicado en el presente recurso.
46. La utilización de drones de vigilancia y grabación reprueba este examen de necesidad, debido a la posibilidad de encontrar otros mecanismos menos invasivos para asegurar informar a su audiencia.
47. El principal argumento que posiblemente esgrimirán las recurridas para utilizar los drones de vigilancia y grabación es que sería la única forma de obtener las mediciones de las construcciones de mi domicilio. Sin embargo, ello sería así si primero, las recurridas hubieran solicitado ingresar y esto se les hubiera sido negado, cosa que no ocurrió en los hechos.
48. Estoy convencido de que existen otros medios más idóneos y menos lesivos para compatibilizar la libertad de expresión y de información con el ejercicio de los derechos fundamentales de estos recurrentes que la grabación y vigilancia por medio de drones.

(III) Proporcionalidad en sentido estricto

49. Este test tiene como máxima que “*cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios [derechos], tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro*”⁹. Para lograr determinar cuál es la proporcionalidad en sentido estricto del caso, debe definirse en primer lugar la afectación de uno de los derechos en disputa; en segundo término, definirse la importancia de la satisfacción del derecho que se juega en sentido contrario; y por último, debe definirse si la importancia de la satisfacción del primero justifica la afectación o no satisfacción del segundo. Para lograr el sentido de afectación de los derechos fundamentales, se resuelve a través

⁸ ALEXY, R. “Epilogo de la teoría de los derechos fundamentales”. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22. N° 66. 2002. P. 28.

⁹ ALEXY, R. Ob. Cit. P. 31.

de la “fórmula del peso”, según la cual cada derecho puede ser afectado leve, moderada o gravemente.

50. De esta forma, las recurridas tienen una “carga de argumentación” en cuanto a explicar por qué desde una perspectiva de la libertad de expresión o de informar, era necesario utilizar drones de vigilancia y grabación. Si bien es cierto que existe un deber por velar por la libertad de expresión y de informar, esta labor podía cumplirse con los medios legales disponibles. Este derecho a informar libremente se habría cumplido sin problemas, con el solo hecho de poner a disposición de la audiencia diversos antecedentes y datos, sin necesidad de realizar las grabaciones de mi domicilio, a través de drones de vigilancia y grabación. La afectación grave a los derechos fundamentales que ocasionaron los drones, en un contexto de grabación de un reportaje en que se investiga diversos antecedentes, documentos y a personas, impide entender como “proporcional” la utilización de los mismos. La intensidad de la afectación de las garantías ya señaladas es de tal gravedad que no se justifica en pos de la libertad de expresión o de informar.

C. ILEGALIDAD

a. Infracción a la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada.

51. En el ámbito de la protección legal del derecho a la propia imagen y protección de la vida privada, es importante tener presente que la Ley N° 16.628, dispone, en su artículo 2 letra f), que:

“Son datos de carácter personal o datos personales: los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”

52. Por su parte, el literal g) de la referida Ley, indica que

“Son datos sensibles: aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”.

53. La representación gráfica de una persona en una filmación o grabación, en cuanto da cuenta de características físicas de una persona, **tiene la calidad de dato personal sensible.**

54. En el mismo sentido, el artículo 4° de la citada ley, dispone expresamente que:

El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello

La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público.

La autorización debe constar por escrito

La autorización puede ser revocada, aunque sin efecto retroactivo, lo que también deberá hacerse por escrito.

No requiere autorización el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento, o sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios.

Tampoco requerirá de esta autorización el tratamiento de datos personales que realicen personas jurídicas privadas para el uso exclusivo suyo, de sus asociados y de las entidades a que están afiliadas, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de aquéllos”.

55. Luego, el artículo 10 del cuerpo normativo aludido establece que:

No pueden ser objeto de tratamiento de datos sensibles salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares

56. Debiendo entenderse por “tratamiento de datos”, según dispone su artículo 2° letra o):

“cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma”

57. Esta definición encuadra precisamente con la captación de imágenes con objetivo de informar en el programa respectivo que llevaron a cabo las recurridas con la utilización de drones. En el caso de autos, no he consentido que mi imagen y del domicilio sea grabada a través de un dron de vigilancia y grabación, como así tampoco en que la hayan almacenado y conservado en su poder posibilitando una exposición pública posterior.

58. En la medida que los drones realizan un tratamiento de imágenes personales (debido a que captan, almacenan y manipulan tales imágenes), sin el consentimiento de estos recurrentes, existe un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 19.628, configurándose la ilegalidad del actuar de las recurridas. Se niega el control de mi propia imagen o de mi familia, vulnerándose la posibilidad de disponer de la propia imagen según nuestra voluntad y criterio, y se impide prevenir que terceros extraños realicen tratamiento de datos con nuestras imágenes personales. Todo ello configura una clara ilegalidad en el tratamiento de datos personales, infracción a la Ley N° 19.628 y con ello, una infracción al derecho constitucional a la vida privada que dicha normativa tiene por objeto materializar.

b. Infracción a la normativa técnica de operación de drones.

59. La DGAC tiene competencia para establecer normativa reglamentaria sobre navegación aérea y resguardo de la seguridad de vuelo. Dicha competencia se encuentra concedida en el artículo 3° de la Ley N° 16.752.

60. En este contexto, la normativa técnica sobre drones adoptada por la DGAC se encuentra establecida en los documentos DAN 151: Operaciones de Aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) en asuntos de interés públicos, que se efectúen sobre áreas pobladas, y DAN 91: reglas del aire, ambas dictadas en el año 2015.

61. En cuanto al ámbito de aplicación de la normativa técnica en comento, conforme lo dispone la DAN 151 en su artículo 151.003, sus disposiciones se aplican específicamente a:

“Toda persona natural o jurídica que realice o pretenda realizar operaciones con un RPA sobre áreas pobladas en asunto de interés público”.

62. La DAN 151, en su artículo 151.001 Definiciones, define qué se entiende por asunto de interés público y, en lo que concierne a este recurso, incluye en estos:

*“Obtención de imágenes o información sobre **hechos de connotación pública con la finalidad de difundirlas a través de medios de comunicación.**”*(El destacado es nuestro.

63. Luego, la DGAC indica en su numeral 151.103 letra g), número 3 de la DAN 151 una consideración especial en la operación de drones, indicando que:

“No podrá violar los derechos de otras personas en su privacidad y su intimidad”. (El destacado es nuestro)

64. Esta última disposición fue claramente vulnerada por las recurridas de autos, mediante la utilización de drones de vigilancia y grabación, en el espacio aéreo de mi domicilio. El actuar de las recurridas vulnera la normativa técnica reglamentaria de competencia legal de la DGAC, y dicha ilegalidad incide directamente en la afectación y vulneración de las garantías constitucionales de la integridad física, vida privada y honra e inviolabilidad del hogar.

65. Finalmente, es importante hacer presente que los hechos descritos precedentemente pueden ser constitutivos de delito, toda vez que el artículo 161-A del Código Penal protege jurídicamente la vida privada de las personas, castigando a quienes, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capten o graben, filmen o fotografíen imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público.

D. ARBITRARIEDAD

66. Finalmente, es importante tener presente que una conducta arbitraria es aquella que se realiza sin fundamento alguno, por mero capricho o por una voluntad no gobernada por la razón.
67. En el caso de autos, la utilización de drones para vigilar y grabar mi domicilio y eventualmente mi persona o familia obedece a un acto caprichoso o sin razón, pues como detalló en los apartados anteriores, aquello no era un medio idóneo, necesario ni proporcional para emitir libremente una opinión o para informar a la audiencia, toda vez que existe diversa documentación, antecedentes o declaraciones que podían suplir aquella deficiencia de grabaciones aéreas, para informar de todas formas lo que tenía por objeto el reportaje en cuestión. Fue una decisión personal de las recurridas, optar por realizar las grabaciones con drones de videovigilancia, de manera que se trató de un actuar totalmente arbitrario.

POR TANTO,

A V.S. ILTMA. PIDO, en virtud de lo expuesto, de las normas previamente citadas y demás normas pertinentes, se sirva tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE S.A., representada legalmente por José Antonio Edwards Marín, ya individualizado y en contra de MARÍA PAULINA DE ALLENDE-SALAZAR LEÓN, ya individualizada, ordenarle que informen a V.S. ILTMA con todos los antecedentes tenidos a la vista en el plazo que se fije, acoger el presente recurso, declarando que los actos recurridos son arbitrarios e ilegales, que afectan la garantía constitucional de integridad física, respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y la inviolabilidad del hogar, y en consecuencia restablezca el imperio del derecho ordenando que:

1. Se ordene a las recurridas a eliminar o bajar el programa de “Informe Especial”, reportaje titulado *“Pago de contribuciones de parlamentarios ¿Cómo andamos por casa?”*, emitido el día 12 de noviembre de 2020, de todas las páginas en que esté disponible.
2. Destruir en presencia de los recurrentes o su representante todas las imágenes, videos, fotos o grabaciones de cualquier tipo que se hayan obtenido de nuestro hogar o en que aparezca algún familiar o mi persona, en cualquier dispositivo o sistema de almacenamiento que las recurridas mantengan en su poder.
3. En subsidio, se ordene a las recurridas a editar el programa, eliminando las imágenes de mi domicilio, debiendo volver a subirlo sin aquellas grabaciones de mi domicilio y mi persona, obtenidas con afectación de garantías constitucionales.

4. En subsidio, otras medidas que V.S. ILTMA estime pertinentes para restablecer la protección de las garantías constitucionales afectadas.
5. Se condene en costas a las recurridas.

PRIMER OTROSÍ: A V.S. ILTMA., pido se decrete orden de no innovar en los presentes autos, ordenando desde ya la bajar o eliminar de los sitios web públicos y redes sociales la sección en la cual se muestra mi domicilio y mi persona. En caso de que no sea posible bajar o eliminar solo aquellas grabaciones o imágenes referidas a mi domicilio y mi persona, pido se ordene bajar o eliminar el programa completo de internet y redes sociales. Todo lo anterior hasta que sea resuelto el presente recurso de protección.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase V.S. ILTMA., tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Set de 3 imágenes en que constan grabaciones aéreas de mi domicilio particular.

TERCER OTROSÍ: Sírvase V.S. LTMA., tener presente que los registros del programa referido se encuentran en las siguientes direcciones web, para efectos de ser analizados y, en caso de que lo estime pertinente, eliminados. Sin perjuicio de aquello, se desconoce si existen más registros digitales.

- 1) <https://www.youtube.com/watch?v=MmBmJPZETuM>
- 2) <https://www.youtube.com/watch?v=kf9dancYXng>
- 3) https://www.facebook.com/watch/live/?v=666276007391634&ref=watch_permalink
- 4) <https://www.24horas.cl/programas/informe especial/informe-especial-pago-de-contribuciones-de-parlamentarios-como-andamos-por-casa-4529348>
- 5) <https://www.tvn.cl/programas/informe especial/capitulos/informe-especial-pago-de-contribuciones-de-parlamentarios-como-andamos-por-casa-4529332>
- 6) <https://cl.domiplay.net/video/informe-especial-pago-de-contribuciones-12-11-20-tvn-mmbtum>
- 7) <https://twitter.com/iespecial?lang=es>

TERCER OTROSÍ: A V.S. ILTMA., pido tener presente que, designo abogado patrocinante y confiero poder a don **SAMUEL DONOSO BOASSI**, cédula nacional de identidad N° 9.749.014-9 y don **RICARDO EUGENIO FREIRE SCHEEL**, cédula nacional de identidad N° 12.422.776-3. Asimismo, confiero poder a las abogadas doña **ANDREA RIVERA PADILLA**, cédula nacional de identidad N° 17.048.557-2 y doña

BÁRBARA YÉVENES TAPIA, cedula nacional de identidad N° 18.325.671-8, de mi mismo domicilio, con quienes podré actuar conjunta o separadamente, quienes firman en señal de aceptación.

CUARTO OTROSÍ: A V.S. ILTMA., pido tener presente que se propone que las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias sean notificadas vía correo electrónico a las casillas: sdonosob@icloud.com; rfeire@vla.cl, arivera@donosoabogados.cl, y byevenes@dba.legal

Handwritten signature in blue ink: "Ossan-1" and "7022 006-7"

Handwritten signature in black ink: "Janita O"
Handwritten ID number: "19.523.739-5"

Ricardo Eugenio Freire Scheel Firmado digitalmente por Ricardo Eugenio Freire Scheel
Fecha: 2020.11.23 11:23:19 -03'00'

Andrea Elizabeth Rivera Padilla Firmado digitalmente por Andrea Elizabeth Rivera Padilla
Fecha: 2020.11.23 11:29:53 -03'00'

BARBARA FRANCESCA YEVENES TAPIA Firmado digitalmente por BARBARA FRANCESCA YEVENES TAPIA
Fecha: 2020.11.23 11:41:55 -03'00'



Código: **1606152294517**
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>

Firmado con Firma Electrónica Avanzada por:
Samuel Sergio Enrique Donoso Boassi RUT: 9797014-9